

AUTO N. 01230

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención al requerimiento con radicado 2017EE24363 del 5 de febrero de 2017, realizó visita técnica de inspección el día 26 de julio de 2017, a las instalaciones de la sociedad LGC LEATHER S.A.S, identificada con NIT. 900609893-0, ubicadas en la Calle 58 D Sur No 51 - 10 de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de*

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° *ibídem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada, emitió el Concepto Técnico No. 04512 del 20 de septiembre de 2017, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se procesan pieles de res, la sociedad opera predio exclusivo para la actividad económica y se encuentran en un sector industrial.

En el predio hay dos calderas de 30 BHP cada una que generan vapor para varios procesos de secado y estirado de las pieles, estas calderas operan con gas natural, cada una posee un ducto de 11 metros de altura aproximadamente, estas poseen puertos de muestreo, en el momento de la visita se informó que las calderas están en stand by debido a que se encuentran en proceso de acondicionamiento para la plataforma de muestreo.

También se evidenciaron dos cabinas de pintura, las cuales poseen sistemas de extracción y ductos de desfogue, el ducto circular de la cabina No. 1 desfoga a 4 metros de altura aproximadamente, por su parte la cabina No. 2 tiene un ducto cuadrado de una altura aproximada de 6 metros. Altura que es suficiente para garantizar dispersión dado que en las cercanías no hay viviendas. Ninguna de las fuentes cuenta con sistemas de control.

El área de recepción y almacenamiento de pieles no está debidamente confinada.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



FOTOGRAFÍA 5. PIELS CURTIDAS



FOTOGRAFÍA 6. DIVIDIDORA



FOTOGRAFÍA 7. PROCESO DE TEÑIDO



FOTOGRAFÍA 8. BANDAS DE SECADO



FOTOGRAFÍA 9. CABINA DE PINTURA 1



FOTOGRAFÍA 10. CABINA DE PINTURA 2



FOTOGRAFÍA 11. TUNEL DE SECADO



FOTOGRAFÍA 12. TEÑIDO



FOTOGRAFÍA 13. DUCTO CABINA DE PINTURA 2



FOTOGRAFÍA 14. DUCTO CABINA DE PINTURA 1

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Caldera	Caldera
MARCA	Continental	Imectec
USO	Generación de vapor	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	30BHP	30BHP
DIAS DE TRABAJO	Stand By	Stand By
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	Stand By	Stand By
FRECUENCIA DE OPERACION	Stand By	Stand By
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	Stand By	Stand By
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.25	0.25
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	11	11
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero	Acero
SISTEMA DE CONTROL DE EMISSIONES	No posee	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	En proceso de implementación	En proceso de implementación
PUERTOS DE MUESTREO	Si	Si
NUMERO DE NIPLS	2	2
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No	No

(...)"

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

De acuerdo a lo observado en la visita técnica de inspección, en las instalaciones se realiza el proceso almacenamiento, curtido y pintura de pieles, actividades en la cual se generan gases y olores, el manejo que se le da a éstos, se evalúa a continuación:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	ALMACENAMIENTO DE PIELS	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	Los procesos no se dan en áreas debidamente confinadas.

Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidencia uso de espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No cuentan con ducto de desfogue
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuentan con sistemas de control de emisiones y no se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No cuentan con sistemas de extracción y no se requieren.
Se perciben olores al exterior del	No	No se perciben olores fuera de las instalaciones.

La sociedad debe confinar el área de almacenamiento y manipulación de pieles frescas y saladas con el fin de evitar las emisiones de presuntos olores molestos para vecinos y transeúntes.

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	CURTIDO DE PIELES	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Los procesos se dan en áreas debidamente confinadas.
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidencia uso de espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No cuentan con ducto de desfogue
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuentan con sistemas de control de emisiones y no se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No cuentan con sistemas de extracción y no se requieren.
Se perciben olores al exterior del	No	No se perciben olores fuera de las instalaciones.

La Sociedad da un manejo adecuado a los olores propios de la actividad de curtido de pieles por cuanto realizan las actividades en un área confinada

PROCESO	PINTURA DE PIELES	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Los procesos se dan en áreas debidamente confinadas.
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidencia uso de espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	La altura de los ductos de las cabinas de pintura garantiza dispersión de las emisiones, dado que la sociedad tiene un área mayor a 50m a la redonda.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuentan con sistemas de control de emisiones y se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Poseen sistemas de captación y extracción.
Se perciben olores al exterior del	No	No se perciben olores fuera de las instalaciones.

Las labores de pintura se realizan en un área debidamente confinada, cada cabina de pintura posee sistemas de extracción y ductos de desfogue, La altura de los ductos es suficiente para garantizar dispersión dado que en las cercanías no hay viviendas y el área de la sociedad es mayor a 50m a la redonda. Se considera necesaria la implementación de sistemas de control.

PROCESO	SECADO DE PIELES	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Los procesos se dan en áreas debidamente confinadas.
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidencia uso de espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No cuentan con ducto de desfogue
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuentan con sistemas de control de emisiones y no se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No poseen sistemas de captación y no se considera necesaria su implementación
Se perciben olores al exterior del	No	No se perciben olores fuera de las instalaciones.

Las áreas donde se realizan los procesos de secado se encuentran confinadas y no se requiere la implementación de sistemas de extracción y control.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad LGC LEATHER S.A.S, no dio cumplimiento al requerimiento 2017EE24363 del 05/02/2017, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que correspondan.

12.2. La sociedad LGC LEATHER S.A.S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.3. La sociedad LGC LEATHER S.A.S, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que su actividad genera olores y gases que no son manejados de manera adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos y transeúntes.

12.4. La sociedad LGC LEATHER S.A.S, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008 al no confinar el área de almacenamiento y manipulación de las pieles frescas como mecanismo de control que garantice que las emisiones fugitivas de olores no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

12.5. La sociedad LGC LEATHER S.A.S, incumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 dado que el ducto de las calderas de 30 BHP no cuenta con plataforma de muestreo requeridos para realizar un estudio de emisiones.

12.6. La sociedad LGC LEATHER S.A.S, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión en las calderas de 30 BHP establecidos en la normatividad ambiental vigente de acuerdo al artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)”.

Es de señalar que durante la visita de seguimiento se estableció que las dos calderas de 30 BHP se encontraban en STAND BY, por lo tanto, una vez reactive el funcionamiento de las mismas, deberá la sociedad LGC LEATHER S.A.S dar cumplimiento a la normativa asociada a emisiones atmosféricas, para estas fuentes de combustión externa.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 04512 del día 20 de septiembre de 2017**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **Respecto al proceso almacenamiento, curtido y pintura de pieles**

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

“(...)

Artículo 17. - Determinación de la Altura del Punto de Descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes

(...)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

“(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...).”

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por de la sociedad LGC LEATHER S.A.S, identificada con NIT. 900609893-0, en las instalaciones ubicadas en la Calle 58 D Sur No 51 - 10 de la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., toda vez que, en el proceso de almacenamiento, curtido y pintura de pieles, generan olores y gases que pueden incomodar a los vecinos y transeúntes, así mismo, no cuenta con mecanismos de control y/o áreas confinadas que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad LGC LEATHER S.A.S, identificada con NIT. 900609893-0, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento

sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 *ibidem* ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de

1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **LGC LEATHER S.A.S**, identificada con NIT. 900609893-0, ubicada en la Carrera 18 No. 59 -07 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, toda vez que el proceso de almacenamiento, curtido y pintura de pieles, genera gases y olores que puede incomodar a los vecinos y transeúntes, así mismo, no cuenta con mecanismos de control y/o área confinada que garantice que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo en la Carrera 18 No. 59 -07 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, al representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad **LGC LEATHER S.A.S**, identificada con NIT. 900609893-0, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad **LGC LEATHER S.A.S**, identificada con NIT. 900609893-0, deberá presentar al momento de la notificación el certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

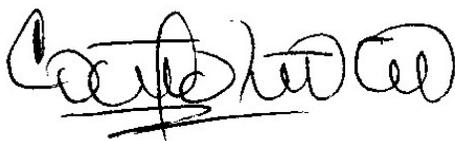
PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, SDA-08- 2018-1020 estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDRES DAVID CAMACHO
MARROQUIN

C.C: 80768784

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1278 DE
2021 FECHA
EJECUCION:

03/05/2021

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

C.C: 1019062533

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1102 DE
2021 FECHA
EJECUCION:

04/05/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

04/05/2021

Expediente: SDA-08- 2018-1020